



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Acceso a la Información Pública

**Acceso a la Información Pública derecho de todos, obligación de
muchos y ejercicio limitado a pocos.**

Acciones para el goce de un ejercicio universal

Alumna: María Lorena Mandagarán

Legajo: VABG71725

DNI: 26.796.514

Entregable IV

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2020

Sumario tentativo: I. Introducción.- II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal.- III. La ratio decidendi de la sentencia.- IV. Análisis y comentarios de la autora. IV. a. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- IV. b. Postura de la autora.- V. Conclusión.- VI. Listado de revisión bibliográfica.- VI. a. Doctrina.- VI. b. Legislación.- VI. c. Jurisprudencia.

I. Introducción

El derecho al acceso a la información pública encuentra su expresión jurídica en la Ley 27275 sancionada en el año 2016, no obstante, deviene de una historia de lucha y conquistas sociales, como así también de un vasto marco jurídico nacional e internacional que le han dado sustento y fundamentación. En este sentido el acceso a la información pública es un derecho del que goza todo ciudadano y que se encuentra regulado en el artículo 14 de la Constitución Nacional Argentina, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, incorporados en el artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, en el Decreto 1172/03 y la Ley 27.275 del Honorable Congreso de la Nación.

A fin a ello el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS: 2004, p.10), expone que el acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado por las democracias modernas representando un instrumento imprescindible para la participación ciudadana en lo que respecta a conocer y controlar los asuntos del Estado, es decir de quienes obran en nuestra representación.

En este sentido considero que develar la documentación solicitada en el fallo "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", reviste importancia social, política y judicial, en tanto el acceso a la información de una etapa vedada, oscura y acallada con complicidad institucional, entiendo permitirá avanzar hacia el esclarecimiento de hechos y sucesos, la producción de conocimiento y la resolución de casos justiciables. Así mismo y desde una perspectiva ambiciosa, el acceso a la información pública, y más aún la concerniente a acciones en el marco de un gobierno de facto, podría dar lugar al enriquecimiento del marco doctrinario y jurisprudencial frente a hechos de abusos de autoridad y poder por parte del estado.

En pos de desarrollar lo expuesto se procederá al análisis del fallo antes mencionando comenzando por describir brevemente los hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal, seguidamente se desarrollará el estudio de la ratio decidendi y del problema jurídico, para posteriormente realizar análisis y comentarios del marco conceptual, antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y la postura de la autora respecto del tema acceso a la información pública que atañe al fallo. Finalmente se arribará a la conclusión final.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

En el año 2011 el Sr. Claudio Martín Savoia efectuó ante la Secretaría Legal y Técnica de la Nación el pedido de decretos emanados por el Poder Ejecutivo Nacional entre los años 1976 y 1983, período en el que se desempeñaron presidentes de facto. Para dicha solicitud se valió del marco normativo nacional e internacional que garantiza el derecho al acceso a la información pública. El mencionado organismo nacional rechaza la solicitud del Sr. Savoia alegando que los decretos en cuestión no eran de acceso público por haber sido clasificados oportunamente como de carácter “secreto” y “reservado”, fundando dicha posición en el artículo 16 inc. a. del Anexo VII del Decreto 1172/03.

Conforme la negativa, el solicitante interpone recurso de amparo contra la Secretaría Legal y Técnica de la Nación, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°5, Secretaría N°10, entendiendo que la respuesta del organismo oficial estaba deficientemente motivada, que el rechazo carecía de sustento jurídico y se presentaba contraria al principio de máxima divulgación.

Frente a la sentencia que da lugar al recurso de amparo, la parte demandada presenta recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelación en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I. Dicho órgano judicial da lugar al recurso de apelación y revoca la sentencia de primera instancia que resolviera a favor de la presentación de amparo, alegando entre sus fundamentos que el peticionante no tenía legitimidad para demandar y que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades en la negatoria de la información, art. 16 de la Ley 25520 y art. 16 del Decreto 1172/03.

Ante dicha situación la actora interpone recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el art. 1° de

la Constitución Nacional, como así también el derecho al acceso a la información consagrado en el art. 14 de dicha Ley Suprema y en Tratados Internacionales de raigambre constitucional por el art. 75, inciso 22.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declara admisible el recurso interpuesto, deja sin efecto la sentencia apelada y dirige las actuaciones al tribunal de origen para que dicte nuevo fallo dando lugar al amparo inicial.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

La decisión de la Corte para arribar a una resolución del conflicto encuentra sus argumentos jurídicos en la Ley 25.520 y su decreto reglamentario N° 950/02, el Decreto 4/2010, el Decreto 2103/2012 del Poder Ejecutivo Nacional y en la Ley 27275.

Por el Decreto 4/2010 se relevaba de la clasificación de seguridad a toda documentación e información vinculada con el accionar de las fuerzas armadas en el período comprendido entre los años 1976 y 1983, exceptuando a aquellos que ameritan dicha clasificación por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior, en dicho caso su alcance es limitado y excepcional. En este sentido la negativa al pedido de Savoia por parte de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación carecía de sustento, más aún cuando se acoge al artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del Decreto 1172/03, por el cual se prevé que el Estado Nacional puede negarse a brindar información requerida, por acto fundado y razonable, para cuyo caso no procedió. Así mismo dicho posicionamiento es contrario al principio de máxima divulgación que rige en materia de derecho al acceso a la información, por el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible y sólo se autorizan restricciones que fueran previamente establecidas por una ley en sentido formal, que en tal sentido no existe para validar el rechazo.

Manteniéndose el Estado Nacional en la postura negatoria, ahora fundada en la línea argumental que diera lugar al recurso de apelación interpuesto, resulta agravante por parte del tribunal a quo, negar el acceso a la información con argumentos contrarios a los estándares internacionales y las normas locales que reconocen este derecho a toda persona sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Es aquí donde se observa el problema axiológico del fallo, representado en el conflicto jurídico entre reglas y principios que se manifiestan en la resolución de un caso.

Ello conforme a que la respuesta emanada por la Secretaría Legal y Técnica de la Nación fundada en el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 no se ajusta a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales de raigambre constitucional en materia de derecho de acceso a la información. Así mismo la fundamentación de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal respecto a que el solicitante no ha demostrado un interés suficiente y concreto, como así tampoco la condición de periodista, se contrapone a los estándares internacionales y normas locales que reconocen el derecho de acceso a la información pública a toda persona sin necesidad de acreditar un interés directo o afectación personal.

Por su parte, la Ley 27275 consagra en su art. 1° los principios fundamentales respecto al acceso a la información pública, (Transparencia y máxima divulgación, máximo acceso, no discriminación, alcance limitado de las excepciones, entre otros), y en su art. 4° dispone “Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”, razón por la cual el demandante se encuentra legitimado para la solicitud inicial, y por cuanto los fundamentos dados por la alzada resultan contrarios a la jurisprudencia que la Corte adopta en materia de acceso a la información pública. En este marco se deja sin efecto la sentencia apelada y se dispone el diligenciamiento de las actuaciones al tribunal de origen para que dicte nuevo fallo dando lugar al amparo inicial.

IV. Análisis y comentarios de la autora

IV a. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El tema principal que atañe al fallo analizado, como es el derecho de acceso a la información pública, resulta valioso e importantísimo en un sistema democrático, pero a pesar de la cuantiosa doctrina y jurisprudencia que existe al respecto, aún en nuestro país resulta complejo su ejercicio. “La resistencia del poder a rendir cuentas, dar razones y ser controlado, ocupa un lugar central” (Sucunza, 2016, pag. 1).

La reforma constitucional promulgada en el año 1994 ha significado un avance fundamental en el reconocimiento de dicho derecho, en tanto el art. 75 inc. 22, por el que se otorga jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales a los que nuestro país adhiere y los cuales regulan este derecho, hacen de su ejercicio una facultad de toda

persona. A fin a ello Vallefín (2007, pág. 2) menciona que el libre acceso a la información pública es un derecho humano y un principio democrático que lleva implícito otros derechos constitucionales como la participación ciudadana, la comunicación, la libertad de expresión y de prensa, todo ello expresamente reconocido en nuestra Carta Magna (art. 14).

Abramovich y Curtis (2000, pág. 242) señalan al respecto que el derecho de acceso a la información puede ejercerse respecto de toda la información de la administración del Estado, de sus entidades locales, establecimientos públicos y organismos encargados de la gestión de servicios públicos. Estos derechos promulgan una plena democracia, en la que les cabe a los ciudadanos, además, el control sobre los actos de gobierno, que en consonancia con Piaggio (2016, pág. 2) y Basterra (2016, pág. 2) revisten de transparencia la gestión pública, indispensable en un sistema republicano y democrático de gobierno como el nuestro.

Así mismo, no solo la legislación y la doctrina en este tema es amplia, sino que sentencias judiciales, presentes en los fallos “Claude Reyes y otros vs. Chile” (2006), “CIPPEC c/ Estado Nacional” (2014), “Giustiniani, Rubén Héctor c/ IPF” (2015), se constituyen en algunos de los antecedentes jurisprudenciales claros, en los que queda fijado que el derecho al acceso de la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento de la democracia, y que este derecho corresponde a todos los ciudadanos, en tanto la información no pertenece al Estado, sino al pueblo, encontrándose éste primero en la condición de obligado a brindar información.

“El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada”. (Caferata, 2009, págs. 153 y 154)

En este contexto, pareciera que la Ley 27.725, derecho de acceso a la información pública, ha venido a saldar una deuda de formalidad específica, en tanto el pleno ejercicio de este derecho, a pesar de estar regulado en nuestra Carta Magna, en los

Tratados Internacionales de raigambre constitucional y en distintos decretos presidenciales, no encontraba su plenitud en tanto en torno al mismo se daban lugar diferentes interpretaciones que obstaculizaban su real puesta en acto.

IV. b. Postura de la autora

La sentencia a la que arriba la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no hace más que reforzar los principios soberanos sobre los que se fundan las estructuras republicanas de nuestro país, la independencia y autonomía de los Poderes del Estado y el cumplimiento del artículo 14 de la Constitución Nacional, como así también el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, incorporados en el artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, en el Decreto 1172/03, todos ellos anteriores a la solicitud emana de la actora.

Así mismo resulta de un gran compromiso público e institucional el apropiado tratamiento otorgado al tema del derecho al acceso a la información pública, que la transparencia de todo acto del Estado, exige.

El obrar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de manifiesto, por un lado, el reprochable accionar de la alzada, subsumido en una vaguedad legislativa y carente de revisión jurisprudencial, y por otro lado ha dejado claramente expuesto que todo fallo que se dicte deberá atender las modificaciones introducidas en la temática tratante, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir.

Si bien se puede admitir que al momento de la resolución de la Cámara de Apelación la Ley 27.275 de derecho de acceso a la información pública no había sido promulgada, no es admisible, y resulta gravoso y reprochable no haber considerado en su revisión el principio de máxima divulgación que rige el derecho de acceso a la información y que precede a la sentencia de Cámara.

Así mismo las líneas argumentativas en las que se fundó la alzada resultaban contrarias al ordenamiento constitucional e internacional, como así también al antecedente jurisdiccional que el fallo Claude Reyes proporcionaba.

En este sentido la sentencia de los autos “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, ha puesto en valor el principio republicano de gobierno y dejado claramente establecido que el derecho de acceso a la información pública es una facultad que posee todo ciudadano y que indefectiblemente coadyuva a la transparencia de los actos de gobierno indispensable para la vida democrática.

En igual grado de importancia, da lugar al develamiento de una cruenta y oscura etapa histórica de nuestro país, que tuvo lugar tras el aniquilamiento de las estructuras constitucionales, democráticas y republicanas, con complicidad institucional y cívica para ello.

Sólo se podrá avanzar hacia un país libre, equitativo, garante de derechos y obligaciones, si echamos luz a la historia que nos precede y a la cual “nunca más” se quiere volver. La presente sentencia va en consonancia con lo hasta acá expuesto.

V. Conclusión

El presente trabajo expone un análisis del fallo “Savoia, Claudio Martín c/EN-Secretaría legal y técnica (dto 1172/03 s/amparo Ley 16.986”, en el que se evidencian los avatares que debieron transitarse para poner en ejercicio un derecho fundamental de los todos los Estados democráticos garantizado en una amplísima legislación.

El acceso a la información pública es un derecho de todos los ciudadanos de la República Argentina, garantizado en una vasta legislación nacional e internacional y un importante campo doctrinario, donde existen muchos obligados para garantizar su acceso, pero sin embargo el ejercicio de este derecho encuentra indebidas limitaciones que hacen que unos pocos accedan en su plenitud.

Las acciones judiciales enmarcadas en el fallo Savoia han sido necesarias e indispensables para el cumplimiento de este derecho fundamental y como tal conforman una importante evidencia jurídica para resolver casos análogos, que desearíamos no tengan lugar.

La ley 27275 constituye el salvamento a la ausencia de una legislación específica en materia de acceso a la información pública, y a partir de ella, claramente y sin interpretaciones ambiguas, se promulga la garantía del ejercicio efectivo al derecho de acceso a la información pública promoviendo, además, otros derechos como la

participación ciudadana y el control de la gestión pública en post de su transparencia y máxima divulgación.

El presente fallo reafirma y garantiza el derecho de acceso a la información pública y en igual importancia nos permite echar luz a un período oscuro y acallado de nuestra historia que no debiera tener lugar Nunca Más.

VI. Listado de revisión bibliográfica

VI. a. Doctrina

- Abramovich, V. y Courtis, C. (2000). El acceso a la información como derecho. En Anuario de Derecho a la Comunicación (Vol. 1). Buenos Aires: Siglo XXI.
- Basterra, M. (2016). La Ley 27.275 de acceso a la información pública. Una deuda saldada. Recuperada de: <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2017/09/LA-LEY-27.275-DE-ACCESO-A-LA-INFORMACION%CC%81N-PU%CC%81BLICA.-UNA-DEUDA-SALDADA.pdf>
- Centro de Estudios legales y Sociales (2004). La información como herramienta para la protección de los derechos humanos. Buenos Aires, 1º Ed.
- Díaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>
- Farioli, M.I. (2015). La transparencia y el derecho de acceso a la información pública en Argentina. Recuperado de: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-37272015000100006&lng=es&tlng=es.
- Piaggio, L.A., Mahomed, M. M. (2016). Comentario a la ley 27.275. Recuperado de: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/investigacion/comentario-ley-27275-piaggio.pdf>
- Sucunza, Matías A. (2016). Acceso a la información pública: apuntes de una ley imprescindible pero insuficiente. Publicado en: RDA 2017-109, 06/02/2017, 101.

Recuperado de:

<https://www.academia.edu/search?utf8=%E2%9C%93&q=sucunza+acceso+a+la+informacion+publica+apuntes+de+una+ley+imprescindible>

- Valenzuela, D. (2016) Acceso a la información pública y protección de datos personales. ¿Puede en consejo para la transparencia ser la autoridad de control en materia de protección de datos? Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Sección Estudios. Año 23 – N°1, 2016 pag. 51 – 79.
- Vallefín, C. A. - López, J. I. (2017). Anotaciones a la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública: sinopsis y comparación con el régimen anterior.

Recuperado de:

<https://fragmentosdederechoshumanos.files.wordpress.com/2018/05/anotaciones-a-la-ley-27-275-de-acceso-a-la-informacion-publica-vallefin-lc3b3pez.pdf>

VI. b. Legislación:

- Constitución Nacional. Sancionada en 1853, Última reforma 1994.
- Ley N° 25.520 Ley de Inteligencia Nacional. Sancionada el 27/11/2001; promulgada el 3/12/2001; publicada B.O. 6/12/2001.
- Ley N° 25.257 de Acceso a la Información Pública, Sancionada el 14/9/16; promulgada el 28/9/16; publicada B.O. 29/9/16.
- Decreto 1172/03 de Acceso a la Información Pública; Bs.As. Sanción 3/12/03 B.O. 04/12/03.
- Decreto 4/2010 de Derechos Humanos; Bs. As. Sanción 5/1/2010, B.O. 08/01/2010.
- Decreto 2103/2012 del Poder Ejecutivo Nacional; Bs. As. Sanción 31/10/2012. B.O. 5/11/2012.

VI. c. Jurisprudencia

- Corte I.D.H., Claude Reyes y otros Vs. Chile, septiembre 2006. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- C.S.J.N., "CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986". (2014) Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-13116-La-Corte-orden--al-Estado-Nacional-que-haga-p-blica-informacion-relacionada-con-los-planes-sociales-que-administra.html>

- C.S.J.N., “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora” (2015) recuperado de:
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1534079974561>
- C.S.J.N., “Savoia, Claudio Martín c/EN- Secretaría legal y técnica (dto 1172/03 s/amparo Ley 16.986”, FA 19000031 (2019). Recuperado de:
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7508423&cache=1588471179456>